



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2835-2017
LAMBAYEQUE
VIOLENCIA FAMILIAR**

SUMILLA.- En los casos de violencia familiar no basta la sola pericia psicológica para reflejar los daños psicológicos presuntamente producidos a la víctima, debiendo concurrir mayores elementos que puedan crear convicción en el juez, estos pueden ser un conjunto de pruebas y sucedáneos probatorios que acreditan la circunstancia de violencia psicológica.

Lima, ocho de mayo
dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil ochocientos treinta y cinco - dos mil diecisiete, y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:-----

I. ASUNTO

En el presente proceso, la agraviada **Romina Viviana Santillán Santa Cruz**, mediante su apoderada Stephany Pamela Durand Caballero (página doscientos sesenta y uno) ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (página doscientos treinta y siete), que revocó la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis (página ciento ochenta y nueve), que declaró fundada la demanda sobre violencia familiar y, reformándola la declaró infundada.-----

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

El uno de julio de dos mil quince, mediante escrito obrante en la página cincuenta y cuatro, Silvia Anet Rojas Plasencia, Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Chiclayo, interpone demanda contra César Alberto Mori Saavedra, sobre violencia familiar en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2835-2017
LAMBAYEQUE
VIOLENCIA FAMILIAR**

modalidad de maltrato psicológico en agravio de Romina Viviana Santillán Santa Cruz, a efectos de que cesen los actos de violencia en agravio de la citada víctima, solicitando finalmente el pago indemnizatorio de reparación civil por los daños ocasionados.-----

- Precisa que de la declaración de la recurrente se desprende que el día once de mayo de dos mil quince, fue víctima de maltrato psicológico por parte de su exesposo, César Alberto Mori Saavedra, manifestando que el denunciado siempre fue un hombre agresivo, que solo le mostraba cariño cuando necesitaba dinero; añade que durante el tiempo de matrimonio ella se encargó de los quehaceres del hogar pese a ser una profesional y a cubrir las deudas que él generaba, que en mayo del año dos mil catorce quiso divorciarse de su ahora exesposo, pero él se aprovechó del amor que ella le tenía y continuaron con su relación; agrega que como de su centro de labores la enviaron a Europa a realizar un curso, ella dejó a sus hijos con él, sin embargo él nunca se hizo cargo de ellos descuidándolos material y espiritualmente, pues llegaba muy tarde; aunado a ello indica que durante el tiempo que estuvo en España él la agobiaba con correos electrónicos en los cuales le pedía que no lo deje, y al regresar de viaje en marzo de dos mil quince, ella volvió a pedirle el divorcio, ante esto él reaccionó de forma agresiva insultándola con frases denigrantes, diciéndole que seguro lo dejaba porque ha estado *“con otras y otros hombres en España”*. Dichos actos de violencia le han ocasionado sintomatología ansiosa depresiva ante violencia psicológica, identificando como agresor a su cónyuge; con dinámica familiar disfuncional, ruptura del vínculo conyugal, conforme aparece del Protocolo de Pericia Psicológica que adjunta a la demanda, habiéndose dictado las medidas de protección a favor de la demandante.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2835-2017
LAMBAYEQUE
VIOLENCIA FAMILIAR**

Mediante resolución número dos de fecha tres de agosto de dos mil quince (página sesenta y seis), se resuelve declarar rebelde al demandado.-----

2. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis (página ciento ochenta y nueve), el juez del Tercer Juzgado de Familia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declara fundada la demanda sobre violencia familiar, bajo los siguientes argumentos:-----

- Se constata que las declaraciones de la demandante reúnen los requisitos exigidos para sustentar una sentencia fundada, así se tiene *ausencia de incredibilidad subjetiva*, pues no hay evidencia que su dicho sea un acto de venganza en contra del demandado, o estos sean imputaciones falsas, mucho más si el propio demandado ha reconocido los problemas existentes entre ellos; *verosimilitud*, dado que existen suficientes medios probatorios periféricos, como es el caso del Protocolo de Pericia Psicológica de página catorce a diecisiete, que se ha aportado como medio probatorio al proceso, donde se ha llegado a concluir que el demandado es autor de los actos de violencia familiar que se le han imputado; *persistencia en la incriminación*, en el caso materia de sentencia se tiene que la agraviada no solamente ha formulado la correspondiente denuncia, sino que los actos de violencia han sido ratificados al prestar declaración a nivel policial como consta de página diez a once, y luego lo ha hecho a nivel fiscal como consta de página cuarenta y uno a cuarenta y dos; asimismo, ha concurrido a la Oficina Médico Legal con la finalidad de realizarse la evaluación psicológica, como consta del proceso.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2835-2017
LAMBAYEQUE
VIOLENCIA FAMILIAR**

- El maltrato psicológico contra Romina Viviana Santillán Santa Cruz, se corrobora con el Protocolo de Pericia Psicológica número 007689-2015-PSC-VF, obrante de la página catorce a diecisiete, donde luego de la correspondiente evaluación y aplicación de las pruebas psicológicas correspondientes, se ha llegado a determinar en lo que se refiere a su dinámica familiar, que es disfuncional, asociado a severos conflictos con el cónyuge, reportando conflictiva de larga data asociada a dificultades en la comunicación, manejo inadecuado de los problemas, episodios de trato hostil y descalificatorio, además de conflictos por temas económicos, todo ello compatible con violencia psicológica identificando como agresor al cónyuge.-----
- Por su parte, el demandado César Alberto Mori Saavedra no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda, siendo declarado rebelde. Si bien ha concurrido a la audiencia programada donde ha prestado declaración de parte, negando la comisión de los actos de violencia que se han demandado en su contra, mas sí ha reconocido que ha habido problemas de intercambio verbal, y cuando se le ha interrogado por los hechos del día once de mayo de dos mil quince, se ha limitado a señalar que *“no recuerda exactamente lo que pasó, que no se acuerda de los hechos sucedidos ese día, que no puede desvirtuar ni afirmar los hechos ocurridos ese día específico, que en una oportunidad cuando estaba en una reunión, había ingerido bebidas alcohólicas, que no se acuerda lo que ha ocurrido pero al día siguiente fue informado por la agraviada que la había intentado agredir, que ha sido denunciado por falsificación de firmas y que se encuentra en la actualidad en proceso de investigación”*, dicho con el que se acredita la existencia de problemas entre los justiciables, que han dado lugar a los actos de violencia familiar, los que inclusive son de larga data.-----

3. Apelación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2835-2017
LAMBAYEQUE
VIOLENCIA FAMILIAR**

Mediante escrito de la página doscientos dos, César Alberto Mori Saavedra interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando:-----

- Que, la jueza ha incurrido en error al declarar fundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, pues en un proceso de violencia familiar entre cónyuges, no basta la sola existencia del informe policial y la pericia psicológica para acreditar los daños presuntamente producidos hacia la víctima si estos no se encuentran reforzados con otros elementos que puedan crear convicción al juez.-----
- El Ministerio Público ni la demandante han aportado los medios probatorios que corroboren los hechos expuestos en la denuncia.-----
- No se han valorado los correos electrónicos cursados entre el demandado y la demandante, en los cuales no existen ninguna clase de insultos o vejación por parte del demandado.-----

4. Sentencia de vista

El cinco de mayo de dos mil diecisiete, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque expide la sentencia de vista obrante en la página doscientos treinta y siete, revocando la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, y reformándola la declaró infundada.-----

La Sala Superior señala:-----

En el presente caso, de la revisión de la impugnada se tiene que los únicos medios probatorios examinados por la jueza para concluir que el demandado César Alberto Mori Saavedra es autor de violencia psicológica en agravio de su conviviente Romina Viviana Santillán Santa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2835-2017
LAMBAYEQUE
VIOLENCIA FAMILIAR**

Cruz, son: **1)** La denuncia verbal brindada por la denunciante ante la Comisaría del Norte - Chiclayo; **2)** La declaración de Romina Viviana Santillán Santa Cruz de la página cuarenta y uno a cuarenta y dos; y, **3)** El Protocolo de Pericia Psicológica número 007689-2015-PSC-VF, practicada a la supuesta agraviada, sin que exista en autos otros medios de prueba que determinen en realidad si en el caso submateria, se presenta un caso de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico, pues de los citados medios de prueba no se advierte de manera meridiana la existencia de la violencia psicológica que alega sufrir la supuesta agraviada.-----

III. RECURSO DE CASACIÓN

El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la agraviada Romina Viviana Santillán Santa Cruz ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete (página treinta del cuaderno de casación), por las siguientes infracciones:-----

Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar – Ley número 26260, modificada por la Ley número 27306. Señala que el Juzgado Especializado de Familia al condenar al demandado utilizó la doctrina vinculante establecida en el Acuerdo Plenario número 002-2005-CJ-116 y la Sala de Vista ha violado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y de forma concreta el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales que le asiste a la agraviada al haberse apartado inmotivadamente del mismo, pues la realidad presentaba un escenario en el que la víctima no tenía mayor medio probatorio que su sola declaración; en dicho acuerdo se señaló que la versión de la víctima podrá ser prueba de cargo cuando su declaración



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2835-2017
LAMBAYEQUE
VIOLENCIA FAMILIAR**

cumpla con los criterios de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; que lejos de analizar la Sala, la versión de la agraviada bajo el contexto otorgado por las garantías de certeza, ha señalado erróneamente que no existe medio probatorio que acredite la violencia psicológica; de otro lado, agrega la recurrente, que no se ha meritado debidamente el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar – Ley número 26260, modificada por la Ley número 27306, puesto que por excelencia la prueba en los procesos de violencia familiar son los certificados –ya sean médicos o psicológicos– ya que en ellos un profesional especializado determina la afectación sufrida por una persona, por lo que resulta alarmante que los jueces hayan desconocido las conclusiones arribadas en el Protocolo de Pericia Psicológica número 007689-2015-PSC-VF, obrante de página catorce a diecisiete, practicado a la agraviada, en el que lo concluido es compatible con violencia psicológica identificando como agresor al cónyuge.-----

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia de vista incurre en inadecuada motivación o si afecta el debido proceso; asimismo, verificar si se ha aplicado la norma especial al caso concreto.-----

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO. Que, la recurrente ha denunciado la infracción al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, referido al debido proceso formal que constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2835-2017
LAMBAYEQUE
VIOLENCIA FAMILIAR**

requisitos mínimos¹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², en general se considera que abarcan los siguientes criterios: **(i)** Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); **(ii)** Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; **(iii)** Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); **(iv)** Derecho a la prueba; **(v)** Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, **(vi)** Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. Por tanto, de los argumentos invocados por la demandada no se llega a establecer que se haya afectado el debido proceso que se alega.-----

SEGUNDO. Respecto a defectos en la motivación de la sentencia de vista se debe señalar lo que sigue:-----

1. La obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado señala que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Igualmente, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica

¹ CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, págs. A 81 - A 104.

² Por ejemplo, Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (*notice and hearing*). DE BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima, 1995, págs. 392-414.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2835-2017
LAMBAYEQUE
VIOLENCIA FAMILIAR**

del Poder Judicial prescribe: “*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan (...)*”. Estando a lo dicho, este Tribunal Supremo verificará si la sentencia se encuentra debidamente justificada externa e internamente, y si además se han respetado las reglas de la motivación en estricto.-----

2. Que se haya constitucionalizado el deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública. Además, siendo la motivación un instrumento comunicativo cumple funciones tanto endoprosales como extraprosales.-----
3. En el primer caso (función endoprosal) la motivación permite a las partes controlar el significado de la decisión. Pero además permite al juez que elabora la sentencia percatarse de sus yerros y precisar conceptos, esto es, facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras³. En el segundo supuesto (función extraprosal) se posibilita el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁴. Por lo tanto, los destinatarios de la decisión no son solo las partes, sino lo es también la sociedad, en tanto el poder jurisdiccional debe rendir cuenta a la fuente del que deriva su investidura⁵.-----

³ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, págs. 157-158. GUZMÁN, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá, 2013, págs. 189-190.

⁴ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá, 2014, pág. 15. ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, págs. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. GUZMÁN, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá, 2013, pág. 195.

⁵ La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2006, págs. 309-310.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2835-2017
LAMBAYEQUE
VIOLENCIA FAMILIAR**

4. De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que esta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial⁶.-----
5. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: *“el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido”* sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁷, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁸.-----
6. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁹: **(i)** Que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; **(ii)** Que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, **(iii)** Que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.-----

⁶ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. cit., págs. 19-22.

⁷ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁸ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, pág. 184.

⁹ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. cit., pág. 26.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2835-2017
LAMBAYEQUE
VIOLENCIA FAMILIAR

7. Teniendo en cuenta los conceptos antes señalados, la motivación puede presentar diversas patologías que en estricto son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria¹⁰. En esa perspectiva:-----

7.1. En cuanto a la motivación omitida: **a)** Habrá omisión formal de la motivación cuando no hay rastro de la motivación misma. **b)** Habrá omisión sustancial de la motivación cuando exista: **b.1)** motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; **b.2)** motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez; y, **b.3)** motivación *per relationem* cuando no se elabora una justificación autónoma sino se remite a razones contenidas en otra sentencia.-----

7.2. Habrá motivación insuficiente, entre otros supuestos, cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra.-----

7.3. Habrá motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria.-----

8. Por último, lo que debe motivarse es¹¹: **a)** La decisión de validez respecto a la disposición aplicable al caso. **b)** La decisión de

¹⁰ En términos del Tribunal Constitucional: *motivación aparente* cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del fallo; *motivación insuficiente* cuando no hay un mínimo de motivación exigible y *motivación incongruente* cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 00037-2012-PA/TC. Sobre las patologías de la motivación ver: IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. cit., págs. 27-33.

¹¹ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. cit., pág. 34. En palabras de Michele Taruffo: a. La individuación de la *ratio decidendi*; b. La individuación de la norma. c. La constatación de los hechos; d. La calificación jurídica de los hechos concretos del caso. e. La decisión; y La racionalidad del razonamiento decisorio. Ver: ob. cit., págs. 210-232.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2835-2017
LAMBAYEQUE
VIOLENCIA FAMILIAR**

interpretación en torno al significado de la disposición que se está aplicando. **c)** La decisión de evidencia, esto es, a los hechos que se tienen como probados. **d)** La decisión de subsunción relativa a saber si los hechos probados entran o no en el supuesto de hecho que la norma contempla. **e)** La decisión de consecuencias¹².-----

TERCERO. En esa perspectiva, en cuanto a la justificación interna se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: **(i)** Como **premisa normativa** la sentencia ha considerado fundamentalmente lo previsto en los artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil, referentes a los fines de los medios probatorios, la carga de la prueba y la valoración conjunta por el juzgador. **(ii)** Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha indicado que en autos obran: **1)** La denuncia verbal brindada por la denunciante ante la Comisaría del Norte - Chiclayo; **2)** La declaración de Romina Viviana Santillán Santa Cruz de la página cuarenta y uno a cuarenta y dos; **3)** El Protocolo de Pericia Psicológica número 007689-2015-PSC-VF. **(iii)** Como **conclusión** la sentencia considera que los medios probatorios descritos no determinan que en el caso de autos haya existido por parte del demandado insultos o vejación, dado que los hechos no han sido corroborados con otros medios probatorios distintos a la denuncia policial, puesto que solo viene a ser una narración de parte, conforme lo ha dispuesto esta Corte Suprema en la Casación número 4567-2012-Cusco.-----

Tal como se advierte la deducción lógico formal de la Sala, es compatible con el silogismo que ha establecido; por lo que se puede concluir que su resolución presenta una debida justificación interna.-----

¹² Casación 1900-2014-Loreto. Casación 2163-2014-Lima. Casación 437-2015-Lima. Casación 2159-2013-Lima. Casación 1744-2014-Tacna. Casación 1523-2014-La Libertad. Casación 697-2014-Lima. Casación 2616-2014-Lima. Casación 3789-2014. Casación 3925-2013-Arequipa. Casación 1406-2014-Junín. Casación 2372-2014-Lima.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2835-2017
LAMBAYEQUE
VIOLENCIA FAMILIAR**

CUARTO. En lo que concierne a la justificación externa, este Tribunal Supremo estima que la justificación externa realizada por la Sala Superior no es adecuada. En efecto, la norma glosada es pertinente para resolver el presente caso, en el extremo que se deben valorar los medios probatorios, pero no se ha cotejado con lo dispuesto en **el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar – Ley número 26260, modificada por las Leyes números 27306 y 29282**, aplicable por razón de temporalidad (la denuncia se suscitó el once de mayo de dos mil quince) y especialidad. Aunado al hecho que alinea su pronunciamiento a lo resuelto en la Casación número 4567-2012-Cusco, que no constituye pleno casatorio, en atención a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Civil.-----

QUINTO. En esa perspectiva, se advierte que las pruebas que acreditan la violencia psicológica son las siguientes:-----

1. El Protocolo de Pericia Psicológica número 007689-2015-PSC-VF, obrante de página catorce a diecisiete, determina que la dinámica familiar de la demandante es disfuncional y se encuentra asociada a severos conflictos con el cónyuge, reportando conflictiva de larga data unida a dificultades en la comunicación, manejo inadecuado de los problemas, episodios de trato hostil y descalificatorio, además de conflictos por temas económicos, todo ello compatible con violencia psicológica identificando como agresor al cónyuge. Se aprecia en la examinada sintomatología ansiosa depresiva ante violencia psicológica con manifestaciones de intranquilidad, ansiedad, tensión, preocupación, labilidad emocional, afectación en su autoestima, sentimiento de culpabilidad e inestabilidad emocional, donde se concluye que la agraviada presenta: **1) Rasgos de personalidad de tipo compulsivo. 2) Dinámica familiar disfuncional, ruptura del vínculo**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2835-2017
LAMBAYEQUE
VIOLENCIA FAMILIAR**

- conyugal. **3)** Sintomatología ansiosa depresiva ante violencia psicológica, identificando como agresor al excónyuge.-----
- 2.** Dicha conclusión es corroborada con la audiencia programada, acto donde el demandado ha prestado declaración de parte, negando la comisión de los actos de violencia que se han demandado en su contra, pero reconociendo *“que ha habido problemas de intercambio verbal”*.-----
- 3.** Por otro lado, la sentencia de primera instancia ha referido que: *“el esposo, abusando de la confianza de la esposa, le falsifica su firma en cheques, y se tienen que tramitar procesos penales por tales comportamientos, quien asimismo ha adquirido deudas que han tenido que ser asumidas por la demandante, hechos que han hecho sentir a la demandante afligida y afectada emocionalmente por tal comportamiento, el que no se espera ni siquiera de personas extrañas, menos de la persona con quien elegiste formar una familia, y es el padre de tus hijos, por lo que los resultados de la evaluación psicológica, que se encuentran sustentados en el relato de la data de los hechos ocurridos realizada por parte de la demandante, tienen pleno valor probatorio”*, lo que no puede ser ajeno a esta Sala Suprema dado que el demandado no ha negado tal afirmación, al respecto solo señala que existía encono personal por parte de la agraviada hacia el demandado, lo que motivó la denuncia de violencia familiar¹³.-----
- 4.** Del mismo modo, se tiene presente la condición de rebelde de la parte demandada, lo que otorga, conforme lo prescribe el artículo 458 del Código Procesal Civil, presunción legal relativa de verdad de los hechos expuestos en su contra.-----

¹³ Recurso de apelación, página 207.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2835-2017
LAMBAYEQUE
VIOLENCIA FAMILIAR**

5. A ello debe aunarse que, habiendo concurrido el demandado a la audiencia respectiva, y habiéndosele interrogado por los hechos que han suscitado el presente proceso, manifestó no acordarse de los hechos sucedidos ese día, los mismos que *“no puede desvirtuar”*.-----

SEXTO. En tal contexto, si bien es verdad en la Casación número 4567-2012-Cusco, la Sala Civil Permanente de esta Suprema Corte (que, de otro lado, no es vinculante), sostuvo que *“no basta la sola pericia psicológica para reflejar los daños psicológicos presuntamente producidos a la víctima”*, también allí se agregó que eso ocurre *“cuando no se encuentra razonado con mayores elementos que puedan crear convicción en el juez”*; tales elementos son los que, precisamente, aquí sí existen, en tanto, al referido protocolo se une la presunción legal relativa de verdad, las afirmaciones sostenidas y reiteradas de la demandante compulsadas con el Acuerdo Plenario número 002-2005-CJ-116 (referido a las reglas de valoración respecto a la declaración de un agraviado) y que el demandado no haya desmentido lo ocurrido el once de mayo de dos mil quince. Todo ello constituye un conjunto de pruebas y sucedáneos probatorios que acreditan la circunstancia de violencia psicológica alegada y que el juez de la causa ha valorado en su conjunto para emitir su decisión. En esa perspectiva, la pericia psicológica adquiere una calidad probatoria especial que permite considerarla en los alcances de lo dispuesto en el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar – Ley número 26260, modificada por las Leyes números 27306 y 29282, norma que señala que: *“Los certificados (...) que expidan los médicos de los Establecimientos de Salud del Estado (...) tienen pleno valor probatorio (...) en los procesos sobre Violencia Familiar (...)”*.-----

SÉTIMO. En consecuencia, dada la incorrección evidenciada en la sentencia de vista, se debe actuar en sede de instancia y confirmar la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2835-2017
LAMBAYEQUE
VIOLENCIA FAMILIAR**

sentencia de primera instancia al haberse vulnerado las infracciones normativas denunciadas.-----

VI. DECISIÓN

Por estos fundamentos, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil; y con lo expuesto en el Dictamen Fiscal (página treinta y seis del cuaderno de casación); declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la agraviada **Romina Viviana Santillán Santa Cruz**, mediante su apoderada Stephany Pamela Durand Caballero (página doscientos sesenta y uno); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (página doscientos treinta y siete); y, **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis (página ciento ochenta y nueve), que declaró **fundada la demanda sobre violencia familiar**, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra César Alberto Mori Saavedra en agravio de Romina Viviana Santillán Santa Cruz, sobre Violencia Familiar; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Calderón Puertas, Juez Supremo.-**

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

Ymbs / Dro / Csc